



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ NELIN PALACIOS MORENO** en contra de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SEDE MEDELLÍN; el 04 de agosto de 2020, se recibe un correo electrónico del apoderado de la demandante (documento 07 del expediente digital), en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 03 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, y se requirió a la parte actora con el fin que expresara a donde deseaba que fuera remitida la demanda. Solicitud que fue reiterada en correos electrónicos del 19 de agosto y 11 de noviembre de 2020 (documentos 08 y 09 del expediente digital).

Escrito en el cual, el apoderado expresa como razones para reponer la decisión que, en el certificado de existencia y representación, aparece que la Universidad San buenaventura de Medellín, tiene como representante legal al señor Jorge Botero Pineda, y dirección para notificaciones judiciales la Carrera 18 C # 51 – 90 Barrio San Benito de Medellín; de lo anterior se concluye que, al tener la demandada sucursal en esta ciudad se cumple con el factor territorial de competencia.

Frente a dicho recurso, vale la pena comenzar recordando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., contra los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a la norma expuesta, revisado el expediente, percibimos que el auto anterior, es un auto interlocutorio emitido el 03 de agosto de 2020, notificado en estado del 04 de agosto de 2020, siendo presentado recurso de reposición por la parte actora el mismo día. Fechas, de las cuales se puede concluir que se cumple con las exigencias legales, por lo que es procedente el estudio del recurso de

reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al ser presentado dentro del término señalado.

Ahora, es notorio que según el certificado de existencia y representación la demandada tiene sede en la ciudad de Medellín, a la cual incluso se le designó un representante legal, pero ello sería suficiente para tenernos por competentes para el conocimiento de este asunto.

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el auto **AL1617 del 01 de julio de 2020, radicado n.º84897, Magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, decidió un conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín y el Juez Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, en un proceso promovido en contra de la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín. Decisión en la cual la mencionada Sala, no solo tomó como demandada a la seccional Medellín de la mencionada universidad, sino que, resolvió que la competencia territorial le correspondía al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

En razón de lo anterior, se **REPONE** el auto del 03 de agosto de 2020, que había ordenado rechazar la demanda por falta de competencia territorial; y como consecuencia, proceder con su estudio.

Ahora, luego de haberse estudiado la demanda, se percibe que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, aclarar el hecho 5 de la demanda, en el sentido de expresar si el horario laborado por la demandante, era el comprendido entre las 7am y las 12pm o las 7am y las 12am. Para lo anterior, se solicita tener en cuenta la definición expresada, entre otras, por la Real Academia Española (RAE), en el sentido de expresar que el indicador AM es un período con inicio en la media noche (00:00) hasta las 11:59. Mientras, que el indicador PM, comienza al mediodía (12:00) hasta las 11:59 de la noche.

- 2- En caso de haber lugar a modificaciones en el hecho anterior, las mismas también se deben hacerse a la pretensión 2ª de la demanda con el fin de que guarden congruencia con los hechos de la demanda, en atención a los expuesto en el numeral 6 del artículo ya mencionado.
- 3- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, expresar las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa que enlistó es aplicable al caso en concreto. Lo anterior, porque en la demanda solo se hizo relación a los fundamentos de derecho.
- 4- En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo anterior, individualizar y separar cada uno de los medios de prueba solicitados con la demanda, con el fin de poder identificar cada uno de ellos al momento de realizar el decreto de pruebas.
- 5- De conformidad con lo expresado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicar el canal digital o correo electrónico por medio del cual pueden ser ubicados la demandante y los testigos, en razón que se omitió hacer relación a dicho dato.
- 6- Finalmente, con base en el mismo artículo, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada. Medio electrónico que deberá coincidir con el que aparece en el certificado de existencia y representación, o designado para las notificaciones judiciales.

Se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con este último artículo, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, en el término anteriormente mencionado, incorpore copia del certificado de aportes y copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales; ya que, si bien se enlistaron como medios de prueba, no fueron aportados con la demanda.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **GONZALO DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO**, portador de la tarjeta profesional N° 165.444 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.2-3 del documento 03 del expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

|  
**Notifíquese.**

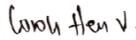


**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No. **90** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**23 de noviembre de 2020** a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés  
Secretaría

jcp!